

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN

RECIBIDO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE BAYAMÓN  
SECCION CIVIL  
2017 DEC - 1 PM 4:13

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN  
(A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR  
MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

CASO NUM. D AC 2016-2144 (702)

Demandantes,

SOBRE:

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN  
COMMODITIES, L.P.; RAIDEN  
COMMODITIES 1 LLC; ASPIRE  
COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING  
TRUST

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE  
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO OPERATIVO;  
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE  
SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS Y  
PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO;  
MALA FE EN LA CONTRATACIÓN;  
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

Demandados

**RÉPLICA A “OPOSICIÓN A MOCIÓN SOLICITANDO REMEDIOS PROVISIONALES  
BAJO LA REGLA 56 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL”**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

COMPARECEN los co-demandados Raiden Commodities, L.P. (“Raiden LP”), Aspire Commodities, L.P. (“Aspire LP”), y el Sr. Adam C. Sinn (“señor Sinn”, conjuntamente con Raiden LP y Aspire LP, las “Demandadas”), por conducto de la representación legal que suscribe, y sujeto a la reserva jurisdiccional consignada en sus pasadas comparecencias, respetuosamente exponen y solicitan:

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 7 de agosto de 2017, la parte compareciente presentó una *Moción solicitando remedios provisionales bajo la Regla 56 de las de Procedimiento Civil* (“*Solicitud de remedios provisionales*”) en la cual se solicitó que este Honorable Tribunal, con carácter de urgencia, ordene al Sr. Patrick A.P. de Man (“señor de Man”) devolver cierta propiedad e información confidencial perteneciente a las Demandadas. Según se alegó y se evidenció mediante declaración jurada del señor Sinn, el señor de Man se apropió injustificada e ilegalmente de dicha propiedad e información.

2. Asimismo, en la *Solicitud de remedios provisionales* se detallaron con especificidad los bienes y la información objeto de controversia. En particular, las Demandadas solicitaron que este Honorable Tribunal ordene al señor de Man la devolución de lo siguiente: (1) cierto equipo electrónico descrito en la propia Solicitud; (2) información confidencial

relacionada a los salarios de los empleados de Aspire L.P.; (3) comunicaciones producto del trabajo de las Demandadas; (4) comunicaciones protegidas por el privilegio abogado-cliente relacionadas a litigios de las Demandadas; (5) información relacionada a las operaciones de las Demandadas; e (6) información contributiva personal del señor Sinn.

3. Las Demandadas anejaron a su *Solicitud de remedios provisionales* numerosa documentación con tal de fundamentar sus alegaciones, incluyendo una declaración jurada del señor Sinn.

4. Luego de ciertos trámites procesales, el 5 de septiembre de 2017, la parte demandante presentó su *Oposición a moción solicitando remedios provisionales bajo la Regla 56 de las de Procedimiento Civil* (“*Oposición*”).

5. El 11 de septiembre de 2017, las Demandadas presentaron una *Moción informando intención de replicar a “Oposición a moción solicitando remedios provisionales bajo la Regla 56 de la de Procedimiento Civil”* presentada por la parte demandante, en la que solicitaron un término de veinte (20) días para replicar a la *Oposición*.

6. No obstante, el paso de los huracanes Irma y María, y los estragos causados por dichos eventos climatológicos, supuso la suspensión de todos los términos del Tribunal General de Justicia. Entre éstos, el término de veinte (20) días solicitado. Para atender esta situación, el 16 de octubre de 2017, el Tribunal Supremo emitió una *Resolución* mediante la cual extendió todos los términos que hayan vencido o que hubieren de vencer en el periodo comprendido entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017. Así, dichos términos se extenderán hasta el 1ro de diciembre de 2017. Véase, *In re: Extensión de términos ante el paso del Huracán María*, EM-2017-08 (*Resolución*). Por consiguiente, habida cuenta de lo anterior, las Demandadas presentan la presente réplica.

7. Como se discutirá, los argumentos esgrimidos por la parte demandante en su *Oposición* no sólo carecen de todo mérito jurídico, sino que, además, denotan una animosidad injustificada e impropia, que apoya la alegación de las Demandadas respecto al riesgo de sufrir daños irreparables y además desmerece el decoro que debe distinguir el ejercicio de la profesión legal en nuestra jurisdicción. Específicamente, los representantes legales de la parte demandante se dedican a formular toda una serie de imputaciones éticas infundadas y ataques *ad hominem* contra los suscribientes y el señor Sinn. Este proceder no debe ser avalado por este Honorable Tribunal.

8. Además de dichos ataques infundados –los cuales únicamente confirman el riesgo de sufrir daños irreparables al que se exponen los Demandados y, por tanto, la base para la *Solicitud de remedios provisionales*–, la *Oposición* no expone ninguna razón por la cual este Honorable Tribunal debería negar el remedio solicitado por los comparecientes. *Más importante aún, los demandantes no niegan las alegaciones esenciales a la determinación que este Honorable Tribunal vienen llamado a realizar.*

9. Por las razones que se expondrán a continuación, procede que este Honorable Tribunal descarte los argumentos esgrimidos por la parte demandante en su *Oposición* y, en cambio, dé curso a los remedios provisionales solicitados.

## II. DISCUSIÓN

10. En su *Oposición*, la parte demandante, en esencia, cuestiona la procedencia de la *Solicitud de remedios provisionales* aduciendo que el tiempo transcurrido a la fecha en que se presentó la misma constituye un argumento, de por sí, en contra de la concesión de la misma. Asimismo, la parte demandante indica que los Demandados no han sido específicos en su reclamo y que la mera presentación de la *Solicitud de remedios provisionales* no es más que un intento de evitar que cierta evidencia sea utilizada en este caso. De otra parte, los demandantes aducen que no existe ninguna probabilidad de que las Demandadas sufran algún daño irreparable o inminente. Sin proveer fundamento alguno a su contención, además, la parte demandante errónea y sorprendentemente alega que las Demandadas han “atenta[do] contra el derecho constitucional de libertad de expresión del señor de Man . . .”. *Oposición*, en la pág. 3. Véase, también, *id.* en la pág. 7. Para fundamentar lo anterior, los Demandantes incluyen una declaración jurada del señor de Man.

11. Un examen ponderado de los argumentos esgrimidos por la parte demandante, sin embargo, sirve para constatar la carencia de méritos de la *Oposición* que nos atañe, la validez sustantiva de la *Solicitud de remedios provisionales* y la necesidad de que se concedan los remedios allí solicitados.

12. De entrada, es menester notar que el transcurso de tiempo previo a la presentación de la *Solicitud de remedios provisionales* no constituye ni siquiera un elemento relevante para la evaluación de los méritos de la misma. Esto, entre otros particulares, puesto que las Reglas de Procedimiento Civil no sujetan la presentación de este tipo de moción a término alguno. Es decir, el transcurso del tiempo no es pertinente a la resolución de la solicitud de las comparecientes. Los requisitos para la expedición de los remedios solicitados en la *Solicitud de remedios*

*provisionales* fueron detalladamente discutidos en ésta. Le compete a la parte demandante hacer lo propio y no invocar elementos extrínsecos al análisis que comporta la Regla 56 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56. Véase, *Solicitud de remedios provisionales*, en las págs. 8-9.

13. En lo que concierne la presunta falta de especificidad por parte de las Demandadas, basta con referirse al texto mismo de la *Solicitud de remedios provisionales*. En ésta, como se dijo, las Demandadas no sólo expusieron las alegaciones necesarias para fundamentar su reclamo, sino que incluyeron también una declaración jurada, en virtud de la cual quedaron probados fehacientemente los hechos aducidos en la solicitud y, además, identificaron con particularidad la propiedad en posesión del Sr. de Man. Véase, *Solicitud de remedios provisionales*, en la pág. 10 y su Anejo I, en las págs. 3-4, 20-21. Las Demandadas además proveyeron una narración detallada de aquellas actuaciones del señor de Man que han compelido a éstas a acudir ante este Honorable Tribunal y solicitar los remedios objeto de controversia. Por ejemplo, según se alegó, el señor de Man bloqueó el acceso de los corredores de Aspire LP al sistema computarizado de dicha entidad y, además, solicitó que se le pagara la suma de \$1,000,000.00 para restablecer dicho acceso. Véase, *Solicitud de remedios provisionales*, en la pág. 5, ¶¶ 15-16.

14. Los Demandantes, en su *Oposición*, también alegan acomodaticamente que no existe ninguna posibilidad de que el señor de Man ocasione a las Demandadas un daño irreparable o inminente. Sin embargo, como se puede constatar en la *Solicitud de remedios provisionales*, en el pasado el señor de Man: (i) ha publicado en múltiples ocasiones información falsa y difamatoria sobre el Sr. Sinn, según se detalla en la *Reconvención Enmendada* pendiente de autorización por parte de este Tribunal; (ii) infringió los derechos de marcas de un negocio perteneciente al Sr. Sinn sin ninguna justificación legítima en derecho o como cuestión de negocios, y (iii) continúa en posesión de la información tributaria personal del Sr. Sinn, sin que tenga derecho o necesidad alguna de poseerla. Véase, *Solicitud de remedios provisionales*, en la pág. 5, ¶¶ 18-36, 40. Lo anterior demuestra la gran probabilidad de que el señor de Man pueda usar o divulgar la información confidencial que ilegítimamente obra en su poder en detrimento de las Demandadas. Evidentemente, cualquier divulgación de información confidencial de las Demandadas implicaría un daño irreparable en tanto incidiría en las operaciones y los negocios de éstas. Así, carecen de mérito los argumentos de los demandantes en cuanto a este particular.

15. Añádase a lo anterior, además, que el señor de Man ha publicado a través de las redes sociales información relacionada a un procedimiento legal en Texas con la intención de ocasionarle daños al señor Sinn y mancillar la reputación de éste.

16. Es interesante notar, además, que la parte demandante esencialmente fundamenta su *Oposición* aludiendo casi exclusivamente a una declaración jurada del señor de Man. De hecho, la *Oposición* que nos atañe, al margen del cúmulo de imputaciones éticas que se discutirán más adelante, bien puede leerse como un compendio de transcripciones literales de dicha declaración jurada. Este proceder llama la atención en tanto constituye un uso acomodaticio de dicha declaración jurada.

17. Más importante aún, los demandantes no niegan los hechos materiales a la *Solicitud de remedios provisionales* de los comparecientes. Específicamente, los demandantes no niegan:

- a. Que el señor de Man al presente se encuentra en posesión de información propietaria de Raiden y Aspire;
- b. Que el señor de Man puede utilizar dicha información para causar daños a Raiden y/o Aspire;
- c. Que el señor de Man al presente se encuentra en posesión de información tributaria personal del señor Sinn;
- d. Que el señor de Man ha demostrado el deseo y disposición de causarle daño al señor Sinn por medio de sus múltiples publicaciones difamatorias y al condicionar el acceso de Aspire a su propia información confidencial al pago de una suma de aproximadamente \$1,000,000.00.

El señor de Man tampoco alega —porque no puede— tener derecho a continuar en posesión de la información confidencial y privada de Aspire, Raiden y el señor Sinn.

18. Dichas admisiones de los demandantes, junto con el ánimo manifiesto en contra de las Demandadas, según éste se evidencia por el tono de su *Oposición* y por el contenido de las publicaciones del señor de Man en las redes sociales, son suficiente para evidenciar que las Demandadas están en riesgo de sufrir daños irreparables a consecuencia de la posesión injustificada por parte del señor de Man de información propietaria y confidencial de Aspire, Raiden y/o el señor Sinn.<sup>1</sup>

19. Dicho riesgo ciertamente requiere que este Honorable Tribunal emita una Orden prohibiendo la continua posesión de dicha información y el equipo electrónico objeto de la

---

<sup>1</sup> Además, los intentos del señor de Man de ocasionar confusión en el mercado en el que Raiden y Aspire llevan a cabo sus negocios, a través del uso de un nombre idéntico al de Rural Route 3 Holdings, LLC (una compañía de responsabilidad limitada formada por el señor Sinn), es prueba adicional de la intención del señor de Man de perjudicar al señor Sinn y las empresas asociadas a éste.

*Solicitud de remedios provisionales*,<sup>2</sup> especialmente considerando que el señor de Man no tiene derecho a continuar en la posesión de dicha información ni ha hecho esfuerzo alguno por identificar algún derecho a ello.

20. En efecto, el balance de intereses que este Honorable Tribunal viene llamado a realizar al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, favorece la concesión del remedio solicitado por los aquí comparecientes con el fin de evitar que los demandantes causen daños adicionales por su posesión ilegal de la información confidencial y propietaria de las Demandadas.

21. De negarse la concesión del remedio solicitado, y en caso de que el señor de Man continuara en posesión de la información confidencial, privada y personal de las Demandadas, éstas estarían en riesgo de que el señor de Man utilice dicha información, lo cual sin duda les causaría daños significativos. La magnitud del potencial daño al señor Sinn como consecuencia del mal uso de su información contributiva es incalculable. En contraste, la concesión del remedio solicitado no representaría daño alguno para el señor de Man, pues éste sencillamente no podría explotar la información de las Demandadas para su propio beneficio, a lo cual de todas maneras no tiene derecho. Por tanto, el daño real a las Demandadas si no se emite el remedio solicitado clara y significativamente excede un potencial daño inexistente a los Demandantes. El balance de intereses claramente se inclina a favor de la expedición de los remedios provisionales solicitados.

22. La alegación de que las Demandadas, a través de su *Solicitud de remedios provisionales*, pretenden evitar que cierta información sea utilizada en este caso y coartar el derecho a la libre expresión del señor de Man también carece de mérito alguno.

23. En primer lugar, sobre la supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión del señor de Man, basta recordar que este derecho fundamental no opera entre partes privadas. Véase, por ejemplo, Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan, 182 D.P.R. 101, 112 (2011) (“[L]as garantías individuales consagradas en el Artículo II de la Constitución de Puerto Rico sólo son oponibles contra el Estado”). (citas omitidas). En todo caso, las Demandadas

---

<sup>2</sup> En cuanto al equipo electrónico descrito en la *Solicitud de remedios provisionales*, es preciso destacar que, al señor de Man se le reembolsó el dinero pagado por el equipo en cuestión, por lo que no existe controversia respecto a que el mismo es propiedad de las Demandadas. Véase **Exhibit I** del presente escrito en el cual el propio señor de Man admite haber sido reembolsado por el costo de las computadoras. En cualquier caso, el señor de Man adquirió dicho equipo en calidad de empleado de las Demandadas y para fungir como empleado de éstas. Es preciso destacar además que aunque en la tabla *Excel* incluida como parte del **Exhibit I**, el señor de Man hace referencia a una “distribución” y a un forma K-1, el documento no identifica ninguna distribución propietaria de parte de Raiden al señor de Man, sino que hace constar la compensación del señor de Man por sus servicios tal y como las Demandada ha alegado en su Reconvención, según enmendada. Es de notar además que, contrario a las alegaciones del señor de Man en este caso, en el documento anejado como Exhibit I el señor de Man no hace referencia a ninguna “distribución” de parte de Aspire ya que éste nunca ha sido un propietario de Aspire.

nunca han pretendido coartar ni evitar que el señor de Man se exprese. Todo lo contrario. Habiéndose expresado éste, las Demandadas han sido víctimas de ataques difamatorios, los cuales subyacen la causa de acción a tales efectos alegada en la segunda *Reconvención Enmendada*, la cual pende ante la consideración de este Honorable Tribunal.<sup>3</sup>

24. Similarmente, no es la intención de las Demandadas prohibir el uso por parte del señor de Man de cualquier información relevante a este caso, lo cual es imposible. Alegar lo contrario sólo demuestra el desconocimiento de la naturaleza misma de los procedimientos judiciales en nuestra jurisdicción. El único interés de las Demandadas al presentar su *Solicitud de remedios provisionales* es vindicar sus derechos propietarios sobre cierta información confidencial y evitar el daño que el señor de Man podría causar mediante la explotación y difusión de dicha información confidencial y privada. Contrario a lo alegado por los demandantes, cualquier información relevante y pertinente que no sea de naturaleza privilegiada, una vez que haya sido devuelta, bien podría estar sujeta a los mecanismos de descubrimiento de prueba correspondientes, bajo la tutela de este Honorable Tribunal. Lo único que han pretendido las Demandadas es que se les restituya lo que les pertenece y evitar que información sensible llegue a manos de terceros, lo cual les causaría daños reales e irreparables.

25. En fin, los demandantes no disputan los hechos materiales que motivaron la presentación de la *Solicitud de remedios provisionales* –la continua posesión por parte del señor de Man de información confidencial, propietaria y privada; la ausencia de justificación alguna para dicha posesión; la disposición y deseo del señor de Man de causarle daños a las Demandadas; y el hecho de que los daños que las Demandadas sufrirían si se deniegan los remedios provisionales solicitados por mucho exceden cualquier daño (inexistente) que podría causarse a los demandantes.

26. Además, los argumentos esbozados por la parte demandante en su *Oposición* carecen de toda sustancia jurídica. Éstos, a lo sumo, no son más que un intento de desviar la atención de este Honorable Tribunal de los hechos incontrovertidos que apoyan la solicitud de los comparecientes.

27. Lo cierto es que el señor de Man, como poco, tiene información confidencial y propiedad que le pertenece a las Demandadas. Procede, por tanto, que este Honorable Tribunal declare con lugar la *Solicitud de remedios provisionales* que pende ante su consideración y, de

---

<sup>3</sup> Nótese que, el 31 de agosto de 2017, las Demandadas solicitaron autorización para presentar la segunda *Reconvención Enmendada* a través de una *Moción solicitando autorización para enmendar la Reconvención Enmendada*.

esta forma, proteja a las Demandadas de cualquier posible daño que pudiera ocasionárseles en caso de que se divulgare dicha información.

28. Por último, los suscribientes no podemos pasar por alto las múltiples imputaciones éticas y alegaciones peyorativas formuladas por la parte demandante y/o sus representantes legales en su *Oposición*. Éstos, en muchísimas ocasiones, no solo le atribuyen motivaciones aviesas a las Demandadas y a los suscribientes, sino que incluso aluden a supuestos perjurios. De hecho, en la *Oposición* en cuestión, hasta se indica que el proceder de los suscribientes está reñido con la Regla 9.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A Ap. V. 9.1.

29. A modo de ejemplo, y para beneficio de este Honorable Tribunal, baste con señalar las siguientes instancias:

- “[E]l señor Adam C. Sinn (“Sinn”), quien se ha destacado por su *reputación de prevaricación en los litigios* – han descargado su arsenal de *tácticas dilatorias . . .* y continúan *tratando de desenfocar la litigación* del presente caso. . .”. *Oposición*, en la pág. 1 (énfasis suplido). Véase, también, *Oposición*, en la pág. 1 n. 1. (“El esfuerzo incesante de *formular teorías y alegaciones frívolas* contra la parte demandante . . .”) (énfasis suplido).
- “Dicho escrito, además de estar predicado en *declaraciones perjuradas . . .*”. *Oposición*, en la pág. 2 (énfasis suplido).
- “Valiéndose de . . . *representaciones falaces . . .*”. *Oposición*, en la pág. 2 (énfasis suplido).
- “Mediante la presente *Oposición*, la parte demandante atiende y rebate cada una de las *aseveraciones frívolas* de Raiden LP y Aspire LP . . .”. *Oposición*, en la pág. 2. (énfasis suplido).
- “Resultan completamente *falsas e infundadas . . .*”. *Oposición*, en la pág. 3.
- “A su vez, la *Moción de Remedios Provisionales* está predicada **prácticamente** en una declaración jurada del señor Sinn, *quien tiene un historial de hacer representaciones incorrectas sobre hechos materiales en los litigios*”. *Oposición*, en la pág. 4 (énfasis suplido).
- “Tales imputaciones incendiarias son *patentemente falsas, frívolas y están sumamente reñidas con los postulados de la Regla 9.1 de Procedimiento Civil . . .*”. *Oposición*, en la pág. 5 (énfasis suplido).
- “Adviértase, sin embargo, que las codemandadas realmente persiguen que no se divulguen o denuncien públicamente *las actividades ilícitas o actos ilegales llevados a cabo por el señor Sinn y/o sus empresas*”. *Oposición*, en la pág. 8 (énfasis suplido).
- “Lo anterior demuestra que Raiden LP y Aspire LP han *expuesto falsamente . . .*”. *Oposición*, en la pág. 10.
- “Tales argumentos especulativos y sin base alguna se exponen, una y otra vez, para *intentar causar presiones indebidas* en los procedimientos . . .”. *Oposición*, en la pág. 11 (énfasis suplido).



30. Los suscribientes no podemos más que expresar nuestro más vehemente rechazo a este modo de proceder, en donde los ataques personales e infundados sustituyen la discusión respetuosa y sosegada que ha de caracterizar la litigación en nuestro ordenamiento.

31. Conviene recordar, además, que “[l]os clientes, no los abogados, son los litigantes. *Cualquier rencor que exista entre los clientes no debe afectar la conducta de los abogados entre sí ni las relaciones hacia el litigante contrario*”. 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 29. (énfasis suplido). Así, “[d]ebe evitarse escrupulosamente toda cuestión personal entre los abogados”. *Id. Véase, además, In re Irisarri Castro*, 172 D.P.R. 193, 211 (2007) (“[L]a estatura moral e intelectual inherente al ejercicio de la abogacía impone un debate jurídico *libre de personalismos y posiciones subjetivas que lo degraden a vulgar diatriba*. . . . Asimismo, . . . la defensa del cliente no puede ser excusa para la falta de respeto y, menos, para lastimar la dignidad personal del abogado de la parte contraria”). (citas omitidas).

32. Conforme surge de lo anterior, las diferencias entre las partes durante el curso de un litigio no han de ser motivo para formular imputaciones infundadas de carácter ético como mera estrategia retórica. Máxime cuando las mismas parecen estar dirigidas no sólo a mancillar la reputación de los suscribientes, sino también del señor Sinn, quien figura como parte demandada en el caso de epígrafe.

33. En este caso, no vale la pena discutir la falta de méritos de las diversas imputaciones formuladas por la parte demandante y/o sus representantes legales. Ésta se hace patente al evaluar los argumentos jurídicos expuestos mediante la *Solicitud de remedios provisionales* y a través de esta réplica. Empero, conviene llamar la atención sobre la inusitada animosidad desplegada por la parte contraria en su *Oposición*.

34. Durante la tramitación del presente litigio, los suscribientes en todo momento se han ceñido a los más rigurosos estándares éticos, según consagrados en nuestro Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX. Asimismo, las Demandadas, a través de los suscribientes, al acudir ante este Honorable Tribunal únicamente han procurado utilizar las prerrogativas que tienen a su haber, según contempladas en nuestro ordenamiento procesal civil.

35. Por consiguiente, por la presente, las Demandadas y los suscribientes enérgicamente rechazan todas y cada una de las imputaciones éticas y/o peyorativas formuladas por la parte demandante y/o sus representantes legales. Ciertamente, este Honorable Tribunal no debe permitir bajo ningún concepto que las diferencias entre las partes se conviertan en una carta blanca para los ataques personales.

36. Dicho lo anterior, se reitera que en función de los argumentos aquí expuestos y aquéllos esbozados en la *Solicitud de remedios provisionales*, procede que este Honorable Tribunal conceda los remedios solicitados.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO**, las co-demandadas Raiden Commodities, L.P., Aspire Commodities, L.P. y el señor Adam C. Sinn, respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal, habida cuenta de las razones precedentes, descarte los argumentos esgrimidos por la parte demandante en su *Oposición a Moción solicitando remedios provisionales bajo la Regla 56 de las de Procedimiento Civil* y, en cambio, conceda los remedios provisionales solicitados.


**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.**


En San Juan para Bayamón, Puerto Rico a 1 de diciembre de 2017.

**CERTIFICO** haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo ordinario y correo electrónico al **Lcdo. Roberto A. Cámara Fuertes**, rcamara@ferraiuoli.com; y al **Lcdo. Jaime A. Torrens Dávila**, jtorrens@ferraiuoli.com; ambos de Ferraiuoli, LLC, PO Box 195168, San Juan, Puerto Rico 00919-5168.

**O'NEILL & BORGES** LLC  
*Abogados de los Demandados*  
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800  
San Juan, PR 00918-1813  
Teléfono: 787-764-8181  
Telefax: 787-753-8944

Alfredo F. Ramírez Macdonald  
Núm. de Tribunal Supremo 8882  
alfredo.ramirez@oneillborges.com

Por:   
Ana Margarita Rodríguez Rivera  
Núm. de Tribunal Supremo 16195  
ana.rodriguez@oneillborges.com

Por:   
Arturo L.B. Hernández González  
Núm. de Tribunal Supremo 20347  
arturo.hernandez@oneillborges.com